



Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Teniendo en cuenta el Decreto Ley n.º 6 del 23 de febrero de 2020 sobre las *Medidas urgentes de contención y gestión de la emergencia epidemiológica del CODIV-19* y en particular el párrafo 1 del artículo 3;

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el ministro de Salud de acuerdo con el presidente de la Región de Lombardía y de la Región del Véneto, el 21 de febrero de 2020 y el 22 de febrero de 2020 respectivamente;

Reconociendo la evolución de la situación epidemiológica, el carácter particularmente extendido de la epidemia y el aumento de los casos también en el territorio nacional;

Reconociendo que en el territorio nacional y, en particular, en la Región de Lombardía y en la Región del Véneto, hay varios municipios en los que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 1 del mencionado decreto ley;

Habiendo reconocido, por lo tanto, la necesidad de adoptar las medidas de contención a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley n.º 6 del 23 de febrero de 2020;

A propuesta del ministro de Salud, tras comunicarse con el ministro de Asuntos Interiores, el ministro de Defensa, el ministro de Economía y Finanzas, así como los Ministros de Educación, de Infraestructuras y Transportes, de la Universidad e Investigación, de Políticas Agrícolas, del Patrimonio y Actividades Culturales y del Turismo, del Trabajo y de Políticas Sociales, de la Administración Pública y de las Políticas de Juventud y Deporte, y tras comunicarse con los presidentes de la Región de Lombardía y de la Región del Véneto y con el presidente de la Conferencia de presidentes de las Regiones;

DECRETA

Artículo 1

(Medidas urgentes para contener el contagio en los municipios de las Regiones de Lombardía y Véneto)

1. En aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley n.º 6 del 23 de febrero de 2020, a fin de contrarrestar y contener la propagación del virus COVID-19, se adoptan las siguientes medidas de contención en los municipios indicados en el anexo 1 del presente decreto, además de las disposiciones ya establecidas en las órdenes del 21 de febrero de 2020 y 22 de febrero de 2020:

- a) prohibición de alejamiento de los Municipios indicados en el Anexo 1, aplicable a todas las personas presentes en los mismos;
- b) prohibición de acceso a los Municipios indicados en el Anexo 1;
- c) suspensión de acontecimientos o iniciativas de cualquier tipo, eventos y toda forma de reunión en lugares públicos o privados, incluidos los de carácter cultural, recreativo, deportivo y religioso, aunque se celebren en lugares cerrados y abiertos al público;
- d) suspensión de los servicios educativos para niños y de las escuelas de todos los niveles y grados, y de la asistencia a la escuela y a la enseñanza superior, incluidos los cursos universitarios, con excepción de las actividades de enseñanza a distancia;

- e) suspensión de los viajes educativos en Italia o en el extranjero organizados por los institutos del sistema educativo nacional;
- f) suspensión de los servicios de apertura al público de los museos y otras instituciones y lugares culturales a que se refiere el artículo 101 del código llamado *codice dei beni cultural e del paesaggio*, conforme al Decreto Legislativo n.º 42, del 22 de enero de 2004, así como la eficacia de las disposiciones reglamentarias sobre el acceso libre o ilimitado a dichas instituciones y lugares;
- g) suspensión de las actividades de las oficinas públicas, sin perjuicio de la prestación de los servicios esenciales de utilidad pública, según las modalidades y límites indicados por una disposición del prefecto territorialmente competente;
- h) suspensión de los procedimientos de oposición, convocados y en curso en los municipios enumerados en el anexo 1;
- i) cierre de todas las actividades comerciales, con excepción de las de utilidad pública y de los servicios públicos esenciales a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 146 del 12 de junio de 1990, según las modalidades y límites indicados por orden del prefecto territorialmente competente, incluidas las empresas comerciales para la compra de productos de primera necesidad;
- l) obligación de acceder a los servicios públicos esenciales, así como a los comercios para la compra de productos de primera necesidad mediante el uso de equipos de protección personal o mediante la adopción de medidas de precaución particulares identificadas por el Departamento de prevención de las empresas sanitarias competentes del territorio;
- m) suspensión de los servicios de transporte de bienes y personas, por vía terrestre, ferroviaria, fluvial y público local, incluso no regulares, con exclusión del transporte de artículos de primera necesidad y de bienes perecederos y con sujeción a las excepciones previstas por los prefectos territorialmente competentes;
- n) suspensión de las actividades laborales de las empresas, con exclusión de las que prestan servicios esenciales y de utilidad pública, incluidas las actividades veterinarias, así como las que pueden realizarse en el hogar o a distancia. Los prefectos, de acuerdo con las autoridades competentes, podrán identificar medidas específicas destinadas a garantizar las actividades necesarias para la cría de animales y la producción de alimentos, así como las actividades que no pueden aplazarse por estar relacionadas con el ciclo biológico de las plantas y los animales;
- o) suspensión de la realización de actividades laborales para los trabajadores residentes o domiciliados, incluso en la práctica, en el municipio o zona de que se trate, aunque se realicen fuera del municipio o zona indicada.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1, letras a), b) y o), no se aplican al personal sanitario ni al personal a que se refiere el artículo 4, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2

(Medidas urgentes de contención en el territorio nacional)

1. En aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley n.º 6 del 23 de febrero de 2020 y para los fines a que se refiere el mismo artículo, las personas que hayan transitado y permanecido en los municipios a que se refiere el anexo 1 del presente Decreto desde el 1º de febrero de 2020 están obligadas a notificar esta circunstancia al Departamento de prevención de la autoridad sanitaria competente del territorio, a fin de que la autoridad sanitaria competente adopte cualquier medida necesaria, incluida la estancia fiduciaria en el hogar con supervisión activa.

Artículo 3

(Aplicación del trabajo inteligente)

1. El método de trabajo inteligente que se rige por los artículos de 18 a 23 de la Ley n.º 81 del 22 de mayo de 2017, se aplica automáticamente a todas las relaciones laborales dentro de las zonas consideradas de riesgo en

situaciones de emergencia nacional o local, de conformidad con los principios establecidos en las disposiciones mencionadas anteriormente e incluso en ausencia de los acuerdos individuales previstos en ellas.

2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1, las obligaciones de información establecidas en el artículo 23 de la Ley n.º 81, del 22 de mayo de 2017, se ponen a disposición del público en forma electrónica, utilizando también la documentación disponible en el sitio web del Instituto nacional de seguros y accidentes de trabajo.

Artículo 4

(Aplicación de medidas de emergencia)

1. El prefecto territorialmente competente, informando previamente al ministro de Asuntos Interiores, asegura la ejecución de las medidas recurriendo a las fuerzas policiales y, en su caso, con la posible colaboración de los núcleos regionales N.B.C.R. (Nuclear-Biológico-Químico-Radiológico) del cuerpo nacional de bomberos, así como de las fuerzas armadas, tras haberse comunicado con los mandos territoriales competentes.

Artículo 5

(Eficacia de las disposiciones)

1. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir de la fecha de hoy y tendrán una vigencia de catorce días, salvo que más adelante se disponga otra cosa.

Roma, 23 de febrero de 2020

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

[Firma]

EL MINISTRO DE SALUD

[Firma]

ANEXO 1.

Municipios sujetos a las medidas de emergencia de contención del contagio.

En la Región de Lombardía:

- a) Bertonico
- b) Casalpusterlengo
- c) Castelgerundo
- d) Castiglione D'Adda
- e) Codogno
- f) Fombio
- g) Maleo
- h) San Fiorano
- i) Somaglia
- j) Terranova dei Passerini

En la Región del Véneto:

- a) Vò